



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00024 -00
Demandante:	Carlos Augusto Garcia Florez
Correo electrónico:	ender_care@hotmail.com ; ender_care@yahoo.es ; enderkardenas@hotmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil; Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; jpuentes@cremil.gov.co ; Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co ; dramauragarcia@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de junio del 2022, mediante la cual, se **REVOCÓ parcialmente** la sentencia de primera instancia del 31 de mayo del 2019, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d2bd4bdebe2b36c9f003e09570d47d6a806c50f5c518868ab6faedb3d90d7c

Documento generado en 17/11/2022 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00227 -00
Demandante:	Luis Horacio Maldonado Villamizar
Correo electrónico:	abogadosltda0@gmail.com ; abogadosltda@hotmail.com ; luishoracion1973@hotmail.com
Demandados:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona; Jaime Sánchez Ramón; Marcelino Castañeda Velazco
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com ; arquin2@hotmail.com ; beyutaos730@gmail.com ; caalpeme951@gmail.com
Llamado en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**¹.

2. Antecedentes

El presente asunto fue admitido mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2018, en contra de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y las personas naturales Jaime Sánchez Ramón y Marcelino Castañeda Velazco, decisión que quedó notificada mediante estado No. 03 del 14 de febrero del mismo año.

La demanda fue contestada por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz el 20 de junio de 2018, a través del cual presentó simultáneamente solicitud de llamamiento en garantía, formulado en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Una vez efectuado el saneamiento al proceso, tal y como se ordenó mediante auto del 30 de junio de 2022, realizada la notificación personal de las personas naturales respecto al auto admisorio de la demanda y resuelto mediante proveído del 8 de septiembre de la anualidad el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, adelanta el Despacho el trámite procesal subsiguiente y por ende, analizara la solicitud de llamamiento formulada por una de las demandadas.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

¹ Ver páginas 37 a 40 del archivo PDF "001LlamamientoGarantiaHUEM" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"²

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

² Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA³, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se registrará por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis del llamamiento formulado:

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- i.** Que la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz fue demandada por el señor Luis Horacio Maldonado Villamizar, solicitando a través del medio de control de reparación directa el pago de perjuicios que se invocan fueron causados al demandante como consecuencia del procedimiento quirúrgico recibido en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ el día 29 de abril de 2015.
- ii.** Arguye que una vez verificados los datos registrados en la historia clínica N° 88.158.177, se constató que algunos de los médicos encargados de la atención en salud del demandante, eran funcionarios de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
- iii.** Advierte que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, dicha entidad detenta el derecho legal de exigirle a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, tornando procedente la vinculación de la aseguradora a la Litis para que dentro del proceso se resuelva sobre la relación aquí esbozada.
- iv.** Igualmente, fundamenta el llamamiento conforme a los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y copia de la póliza de Responsabilidad civil N° 1007933, expedida el 11 de enero de 2015, con vigencia desde su fecha de expedición y hasta el 2 de noviembre de 2015⁴, en la cual se evidencia como tomador y asegurado a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz (vigente para la fecha de los hechos de la demanda).

Así las cosas, conforme a los hechos en que se basa el llamamiento y los documentos allegados a la solicitud, sin dubitación alguna se acredita la legitimación que le asiste a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de la compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

³ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

⁴ Ver páginas 288 a 291 del archivo PDF "01CuadernoPruebas" obrante en la carpeta de pruebas del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2c2aff74de11221e3f7a9807b475e6f990383e067269c76c3fdd1050f7550b**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00337 -00
Demandante:	Transporte Puerto Santander S.A. "Trasan S.A."
Correo electrónico:	ender814cruz@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte
Correo electrónico:	rrodriguez@mintransporte.gov.co ; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Vinculado:	Catatumbo Traindls S.A.S.
Correo electrónico:	catatumbotraindls@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre del 2022, presentada por el apoderado de la entidad vinculada CATATUMBO TRAINDLS S.A.S. Así mismo, se procederá a conceder el recurso de apelación contra dicha providencia.

2. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, el juzgado profirió providencia de primera instancia declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, y la condena en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados a favor de TRASAN S.A., la cual fue notificada el mismo día de su expedición (ver archivo PDF denominado "011NotificaciónSentenciaPrimerainstancia").

Posteriormente, el día 13 de octubre del 2022, el apoderado de la Nación - Ministerio de Transporte radica recurso de apelación contra dicha providencia.

Luego, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho, el día 14 de octubre siguiente, el apoderado de la entidad vinculada -CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.-, solicita la adición de dicha providencia invocando como sustento normativo el artículo 287 del CGP, puesto que, a su juicio, y en resumen, se debe tener como presentados los alegatos de conclusión radicados por el representante legal de la prenombrada entidad, y en ese sentido, ser desarrollados de manera correcta en el caso en concretos los argumentos allí plasmados, pues de no hacerse, considera lesionados los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad.

3. Consideraciones

3.1. De la solicitud de Adición:

De conformidad con el artículo 287 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sostiene que, **cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o**

sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley **debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando la providencia proferido por esta instancia en fecha 30 de septiembre de 2022, para el Juzgado es evidente que no se configura ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 287 citado como supuesto para que se adicione dicha providencia.

En efecto, tal y como lo reconoce el apoderado de CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., no es que el Despacho hubiere omitido pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión presentados por el representante legal de dicha empresa, por el contrario, en la providencia cuestionada hubo un pronunciamiento claro y expreso al respecto, otra cosa es que se hubieren desestimados los mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso, que dispuso que quien comparezca a un proceso debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, calidad esta que no fue invocada ni acreditada por la persona que dijo actuar a nombre de la sociedad mencionada, es decir, al no lograr demostrar el derecho de postulación.

Por otro lado, es de aclararse que si dicho extremo procesal no estaba de acuerdo con tal decisión debió haber interpuesto el correspondiente recurso de apelación contra la providencia en cuestión, sin embargo, no lo hizo, optando por radicar una solicitud de adición de sentencia que a toda luz resulta improcedente, pues debemos insistir que dicha figura resulta aplicable a las providencias en las que se omite el pronunciamiento respecto a cualquier punto que debía ser objeto del mismo, situación que tal y como se concluye, aquí no aconteció.

Es decir, en la providencia cuya adición se pide no hay lugar a realizar tal actuación, pues está claro que si existió un pronunciamiento respecto a los alegatos de conclusión presentado por el representante legal del CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., por lo tanto, el Despacho declarará improcedente la solicitud de adición presentada por el apoderado de esta sociedad.

3.2. Del recurso de apelación interpuesto:

Por otro lado, por ser procedente, y, haberse propuesto oportunamente (ver archivo PDF denominado "013RecursoApelaciónDemanda") y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la representación judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición de la providencia de fecha 30 de septiembre del 2022, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la representación judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de la presente anualidad.

TERCERO: REMÍTASE el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Carlos Iván Luna Rozo, como apoderado de la Sociedad Catatumbo Traindls S.A.S., de conformidad al poder allegado dentro del archivo PDF denominado "014SolicitudAdiciónSentencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b195b37792f0fa0530d268514cfd9cda9d14836ac2e26fa79d278c459ab5e04**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00340 -00
Demandante:	Transoriental S.A.
Correo electrónico:	drpolifemo_1@hotmail.com
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@amc.gov.co ; subtransival@amc.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de octubre del 2022, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 18 de julio del 2019, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af995abefb53db275bdb0b321f7d7243368736142d264fe6ebd907c8bc11e5a7**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2018-00152 -00
Demandante:	Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eljach
Correo electrónico:	matstolo@hotmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Correo electrónico:	Royada27@gamil.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Correo electrónico:	Joserey.angarita@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@ufps.edu.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 20 y 25 de octubre del 2022 por el extremo pasivo, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de octubre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de octubre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 14/10/2022 y feneció el 28/10/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe40d9b697f663977a5b4a147a14110720994ff82cf6c3d60a5842df0dc321**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00198 -00
Demandante:	Alix Cecilia Galvis Jaimes
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 25 de octubre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de octubre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 19 de octubre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 24/10/2022 y feneció el 04/11/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34193165d593d439011be0566368c97cac3c58673ffd55fc6075c8da6bff1c41**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00404 -00
Demandante:	Roque Ángel Bermúdez Ortiz y otros
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 20 de octubre del 2022 por el extremo pasivo, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de octubre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de octubre del 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 14/10/2022 y feneció el 28/10/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24179186b46b31ddedd643b0b9fec625833adb6f7be05767b54e90989c8a05ee**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00048 -00
Demandante:	Ana Vianey Lizeth Espinel Rincón
Correo electrónico:	evejoga@hotmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@urt.gov.co ; viviana.pinto@urt.gov.co ; rvasquezb@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que, la diligencia programada para el día 9 de noviembre del año en curso, no pudo ser llevada a cabo producto de motivos de fuerza mayor, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas, el día **6 de diciembre de 2022 a las 02:30 p.m.** Para el efecto, se recuerda a los apoderados de las partes las cargas que les asisten, conforme a lo desarrollado en la audiencia inicial celebrada el pasado 2 de noviembre de la anualidad.

Por secretaría se enviará la comunicación y el link de ingreso a la audiencia programada, a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales.

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3335e91fdcf8cc3917340ee089e9bacd15eecbf4296a3baf5acc4ffbf4ccf425**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00140 -00
Demandantes:	Mildred Johanna Mora Rojas y Johan José Arias Sánchez
Correo electrónico:	atimeneses@gmail.com
Demandados:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "IDS"; Nueva EPS; Clínica San José de Cúcuta S.A.
Correo electrónico:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; notificacionesjudiciales@ids.gov.co ; gerenciaclinsanjose@hotmail.com ; averjel.abogado@gmail.com ;
Medio de control:	Reparación directa

Vencido el término común de treinta (30) días para contestar la demanda y en aras de dar agotar la etapa procesal subsiguiente, encuentra el Despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la Clínica San José de Cúcuta S.A. el pasado 11 de octubre de 2022 presenta un yerro que debe ser subsanado.

Observa este Juzgado que, aunque junto al escrito de contestación se aporta poder para actuar, de la lectura del mismo se desprende que tal mandato no otorga la facultad al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA para representar los intereses de la Clínica San José de Cúcuta dentro de este medio de control.

Véase que el referido mandato obra en las páginas 31 a 32 del archivo PDF "010ContestacionDemandaClinicaSanJose", evidenciándose que el mismo se presenta ante el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y otorga al profesional del derecho enunciado precedentemente, la facultad para representar los intereses de la Clínica San José de Cúcuta S.A. en la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda que hoy nos ocupa.

Así las cosas, se conmina al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA para que aporte poder en el que se le reconozcan las facultades para representar los intereses de la Clínica San José de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07533f1d8be274f9975e106f517019e6f534ff64497d151e91288b3068b6e6ed**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00671 -00
Demandante:	Rafael Ernesto Sepúlveda Yáñez
Correo Electrónico:	jesushemelmartinez.abogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 140 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, mediante el oficio CSJNSO22-476 del 15 de julio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se informó a esta judicatura los escenarios en los cuales es posible trasladar al Juzgado Transitorio Administrativo de Bucaramanga los procesos relacionados con demandas de Nulidad y Restablecimiento de Derechos que versen sobre bonificación judicial. Al respecto, en dicho documento se informó:

"1.- De acuerdo a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creador de los despachos transitorios en el país, el objetivo establecido es tramitar los procesos en donde se pretende el reconocimiento de prebendas laborales de funcionarios y empleados, siendo demandada la Rama Judicial, procesos en donde los titulares del despacho al que se hizo el reparto, se han declarado incompetentes por el interés directo en las resultas de dichos procesos.

2.- En tal sentido se sabe que la aceptación de dichos impedimentos cuando son generales corresponde al Tribunal Administrativo de la jurisdicción; en los eventos en los que una vez aceptado el impedimento sin que hasta la fecha se haya nombrado conjuez para su asignación y trámite respectivo, dichos procesos se podrán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio.

3.- Los procesos a los cuales por aceptación de impedimento ya se les haya hecho designación de conjuez, y que por cualquier circunstancia hayan sido devueltos al juzgado de origen, podrán ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

4.- Los procesos con nuevas radicaciones y en donde exista pronunciamiento de impedimento del titular del despacho, podrán ser remitidos al Juzgado Transitorio.

5.- Los procesos que una vez se aceptó el impedimento y se les ha nombrado conjuez y actualmente los están tramitando, no podrían ser retirados de dicha asignación puesto que la competencia radica en los conjueces que han sido nombrados, y han abocado dicho conocimiento.”

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255d88cbc85c21cf1633e464eaaad7e5e8cad3a1ba4e1867cbc68d5225718d3b2

Documento generado en 17/11/2022 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00696 -00
Demandante:	Consorcio Interventoría Cuatro Vientos
Correo Electrónico:	martinsantos1964@hotmail.com ; interventoriacuatrovientos@gmail.com
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Controversias Contractuales

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 30 de agosto del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2740 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3511f941eca1492d78200a004a46b40584390fd98138976b257026d26e8d07c**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00699-00
Demandante:	Katty Yulie Moreno Lloreda
Correo Electrónico:	mariagabrielamartinez.abogada@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 140 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, mediante el oficio CSJNSO22-476 del 15 de julio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se informó a esta judicatura los escenarios en los cuales es posible trasladar al Juzgado Transitorio Administrativo de Bucaramanga los procesos relacionados con demandas de Nulidad y Restablecimiento de Derechos que versen sobre bonificación judicial. Al respecto, en dicho documento se informó:

"1.- De acuerdo a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creador de los despachos transitorios en el país, el objetivo establecido es tramitar los procesos en donde se pretende el reconocimiento de prebendas laborales de funcionarios y empleados, siendo demandada la Rama Judicial, procesos en donde los titulares del despacho al que se hizo el reparto, se han declarado incompetentes por el interés directo en las resultas de dichos procesos.

2.- En tal sentido se sabe que la aceptación de dichos impedimentos cuando son generales corresponde al Tribunal Administrativo de la jurisdicción; en los eventos en los que una vez aceptado el impedimento sin que hasta la fecha se haya nombrado conjuez para su asignación y trámite respectivo, dichos procesos se podrán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio.

3.- Los procesos a los cuales por aceptación de impedimento ya se les haya hecho designación de conjuez, y que por cualquier circunstancia hayan sido devueltos al juzgado de origen, podrán ser remitidos al Juzgado Administrativo Transitorio.

4.- Los procesos con nuevas radicaciones y en donde exista pronunciamiento de impedimento del titular del despacho, podrán ser remitidos al Juzgado Transitorio.

5.- Los procesos que una vez se aceptó el impedimento y se les ha nombrado conjuez y actualmente los están tramitando, no podrían ser retirados de dicha asignación puesto que la competencia radica en los conjueces que han sido nombrados, y han abocado dicho conocimiento.”

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5982d76ed906042ba541d4e10ac624da52d6436859b53115460b873bcf81e74e**

Documento generado en 17/11/2022 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>